



Informe Secretarial. 26 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-945, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00945 00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2024, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos enviados al deudor junto con el detalle de deuda constituyen la una unidad jurídica, por lo que se cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor de manera clara y precisa, pero que como quiera que el deudor no se pronunció dentro de los 15 días siguientes, realizó la liquidación que presta mérito ejecutivo, sin mayores exigencias que las de cumplir con lo señalado en el art 24 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que la Resolución 1702 de 2021 señala que las acciones persuasivas no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con realizar la liquidación.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.



De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 23 de enero de 2024, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Asegura que realizó las acciones de cobro y que se cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor de manera clara y precisa, pero que como quiera que el deudor no se pronunció dentro de los 15 días siguientes, realizó la liquidación que presta mérito.

Al respecto estima este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese orden y si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde mayo de 20022 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, esto es hasta agosto del mismo año, pero solo lo hizo hasta agosto de 2023, esto es, pasados más de 3 meses desde la mora del empleador.

Frente al punto II

Aduce la recurrente que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

Respecto de este argumento el Despacho debe indicar que no se encuentra llamado a prosperar pues en la providencia atacada no se desconoció dicha normatividad, sino que se adujo que una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 9 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, normatividad que solo aplicaba par algunos de los aportes y así se manifestó al señalar que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde diciembre de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era septiembre de 2023; no obstante, la misma fue realizada en noviembre de 2023 esto es, pasados más de los 9 meses establecidos en la norma

En este punto el Despacho advierte que se hizo el análisis desde los aportes de diciembre de 2022 como quiera que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 fue a partir del 29 de junio de 2022, es decir que su aplicación sólo es sobre aportes cuya mora se constituya con posterioridad a esa data y en todo caso el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de estos meses y de los otros no, como quiera que el título es la liquidación completa. Frente a los demás aportes, se analizó la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En consecuencia, dado que el apoderado no controvertió la totalidad de los argumentos que condujeron a negar el mandamiento de pago y los presupuestos no prosperaron es que el juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 23 de enero de 2024.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 013 del 1° de marzo de 2024. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91823b411886ad4a34ea7b5e84a1ac540251ae395aee96686c390f11c75f5753

Documento generado en 29/02/2024 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>